

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL OJANCO (JAÉN)

1149 *Aprobación definitiva de Canon de Mejora de Infraestructuras Hidráulicas.*

Anuncio

Doña Manuela Carrasco Rubio, Alcaldesa del Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jaén).

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA por SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, para introducción del CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAÚLICAS de la Junta de Andalucía (según anuncio publicado en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia 268, de fecha 30 diciembre 2011), sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal con la redacción del nuevo artículo 13, en base a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 17.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE
DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio para la depuración de aguas negras, residuales y pluviales. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la

acometida a la red general.

2. El servicio de depuración de aguas negras, residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.-DEVENGO.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. La tasa por tratamiento y depuración de aguas negras, residuales y pluviales se devengará trimestralmente.

Artículo 4.-SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 5.-RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

En el tratamiento y depuración de aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible para la cuota variable viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

Artículo 7.-CUOTA TRIBUTARIA.

	EUROS
Cuota fija, al trimestre	2,00
Depuración, por m ³ de agua consumida	0,14

Artículo 8.

Las cuotas del primer trimestre se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Artículo 9.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las HACIENDAS LOCALES, aprobado por R. Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.-PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el

citado Reglamento para los ingresos directos.

*Artículo 12.-*INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Artículo 13.-*CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS JUNTA DE ANDALUCIA.

A raíz de la entrada en vigor de la ley 9/2010 de 30 julio, de Aguas de Andalucía, resulta obligatoria la implantación y exacción del “Canon de Mejora de Infraestructuras Hidráulicas de Depuración de interés de la Comunidad Autónoma”. A tal efecto se introduce el presente artículo 13 en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Depuración de Aguas residuales, con la redacción de los siguientes apartados:

13.1. El canon de mejora en esta modalidad tendrá la consideración de ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de naturaleza tributaria.

Constituye el hecho imponible la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por las redes de abastecimiento públicas o privadas.

13.2. Cuota INTEGRAL. La cuota íntegra será el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.

13.3. Cuota FIJA. La cuota fija para usos domésticos será de UN EURO al mes por usuario. En el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales.

13.4. Cuota VARIABLE. La cuota variable resultará de aplicar a la base liquidable, una vez deducidos dos metros cúbicos por vivienda y mes como mínimo exento, la TARIFA progresiva por tramos incluida en la siguiente tabla:

TIPO	Euros / m. ³
USO DOMÉSTICO	
Consumo entre 2 y 10 m. ³ por vivienda y mes	0,10
Consumo superior a 10 hasta 18 m. ³ por vivienda y mes	0,20
Consumo superior a 18 m. ³ por vivienda y mes	0,60
USOS NO DOMÉSTICOS	
Consumo por m. ³ y mes	0,25
Pérdida en redes de abastecimiento	0,25

13.5. Para todos los demás aspectos reguladores de este canon (tales como exenciones, reducciones de base imponible, periodo impositivo, etc) será de aplicación lo establecido en los artículos 79 a 90 de la ley 9/2010 de 30 julio, de Aguas de Andalucía (BOJA núm. 30 de

9-8-2010).

DISPOSICIÓN FINAL:

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo plenario de 21-12-2011 la modificación introducida en la presente Ordenanza fiscal (artículo 13, Canon de Mejora) entrará en vigor el día 1 de enero 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo del Ojanco, a 07 de Febrero de 2012.- La Alcaldesa, MANUELA CARRASCO RUBIO.